

Oficio Nro. 0370 del 01 de septiembre de 2022, Radicado: 05001 31 10 001 2022 00012 00

LINA MARCELA OSORIO ATEHORTUA <Lina.Osorio@camaramedellin.com.co>

Lun 19/09/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Medellín <j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: objetivolegalabogados@gmail.com <objetivolegalabogados@gmail.com>

Matrícula : 610179-12

Radicado : 23327052 (2022/09/14)

Sede : CENTRO EMPRESARIAL ABURRA NORTE

NUC :

Medellín, 19 de Septiembre de 2022

Señor(es)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 0370 del 01 de septiembre de 2022

Demandante: JAVIER DE JESUS PATIÑO ESPINOSA

Demandado: NIDIA EUGENIA MARULANDA MEDINA

Identificación de demandando: 43586556

Radicado: 05001 31 10 001 2022 00012 00

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que no fue procedente inscribir la orden decretada por su despacho en el Oficio Nro. 0370 del 01 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 2213 de 2022 "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL de la autoridad judicial."

Para el caso concreto, el oficio fue enviado a esta Cámara, a través del correo electrónico: objetivolegalabogados@gmail.com, el cual NO es el correo electrónico oficial de autoridad la judicial, según el reporte oficial de los correos que figura en la página web de la judicatura

Así las cosas, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2213 de 2022, no es posible asumir la presunción de autenticidad de origen del documento.

Adicionalmente, de conformidad con el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, la Firma digital se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Lo anterior, debido a que se allega a esta entidad un oficio que no ha sido posible validar en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> al suministrar los datos para validar la firma emite el mensaje

"El documento No es Auténtico". Por lo anterior, no es posible efectuar la inscripción de la orden impartida por su despacho.

También, deben tener en cuenta que de conformidad con el artículo 406 del Código de Comercio, concordado con el artículo 415 de la misma norma, la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes y será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, por lo que el registro de los accionistas no se lleva en la Cámara de Comercio.

Finalmente, se debe aclarar si la medida que se ordena surte los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

Atentamente,



Lina Marcela Osorio Atehortúa

Supernumeraria

lina.osorio@camaramedellin.com.co

Vicepresidencia de Operaciones

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

www.camaramedellin.com

Línea de servicio al cliente en Medellín: (4) 4449758

En el resto del país: 01 8000 41 2000

Este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial de propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; por tal motivo, solo podrá ser utilizada para la finalidad para la cual fue remitida y cualquier otro propósito está prohibido. La información de índole personal no compromete la responsabilidad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia al no tener relación con su actividad.

Matrícula : 610179-12
Radicado : 23327052 (2022/09/14)
Sede : CENTRO EMPRESARIAL ABURRA

NORTE

NUC :

Medellín, 19 de Septiembre de 2022

Señor(es)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 0370 del 01 de septiembre de 2022
Demandante: JAVIER DE JESUS PATIÑO ESPINOSA
Demandado: NIDIA EUGENIA MARULANDA MEDINA
Identificación de demandando: 43586556
Radicado: 05001 31 10 001 2022 00012 00

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que no fue procedente inscribir la orden decretada por su despacho en el Oficio Nro. 0370 del 01 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 2213 de 2022 "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL de la autoridad judicial."

Para el caso concreto, el oficio fue enviado a esta Cámara, a través del correo electrónico: objetivolegalabogados@gmail.com, el cual NO es el correo electrónico oficial de autoridad la judicial, según el reporte oficial de los correos que figura en la página web de la judicatura

Así las cosas, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2213 de 2022, no es posible asumir la presunción de autenticidad de origen del documento.

Adicionalmente, de conformidad con el literal c) del artículo 2

de la Ley 527 de 1999, la Firma digital se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Lo anterior, debido a que se allega a esta entidad un oficio que no ha sido posible validar en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> al suministrar los datos para validar la firma emite el mensaje "El documento No es Auténtico". Por lo anterior, no es posible efectuar la inscripción de la orden impartida por su despacho.

También, deben tener en cuenta que de conformidad con el artículo 406 del Código de Comercio, concordado con el artículo 415 de la misma norma, la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes y será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, por lo que el registro de los accionistas no se lleva en la Cámara de Comercio.

Finalmente, se debe aclarar si la medida que se ordena surte los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

Atentamente,



NATALIA ANDREA HINCAPIE CADAVID
ABOGADO DE REGISTROS